

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “MODIFICACIONES AL PROCESO PRODUCTIVO DE PLANTA QUILICURA DE GARIBALDI S.A.”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°294/2014, de fecha 16 de mayo de 2014 (en adelante “RCA N°294/2014”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Proyecto de Regularización Planta Industrial Garibaldi”, del titular Garibaldi S.A.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (“SEA RM”), firmada con clave única con fecha 09 de enero del 2020, mediante la cual el señor Renato Alexis Daziano Massera, Representante Legal de Garibaldi S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto denominado “Modificaciones al Proceso Productivo de Planta Quilicura de Garibaldi S.A.” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el titular ingresó a evaluación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Proyecto de Regularización Planta

Industrial Garibaldi”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°294/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que consistió en la regularización de la Planta Industrial Garibaldi, la cual se encuentra construida desde el año 2005, ubicada en calle Los Robles N°581 comuna de Quilicura, dedicada a la laminación de acero en frío, fabricación de zunchos para embalajes y tonelería, la fabricación de mangos de acero para escobillones y fabricación de zunchos plásticos. Adicionalmente, el proyecto contempló 66 estacionamientos y tiene una potencia total instalada de 5.515,07 KVA por transformadores y por gas licuado de petróleo.

2. Que, con fecha 09 de enero del 2020, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificaciones al Proceso Productivo de Planta Quilicura de Garibaldi S.A.” la cual introduce modificaciones al Proyecto aprobado mediante RCA N°294/2014. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, el Proyecto consiste en:
 - a. Aumento de la potencia total instalada de 5.515,07 KVA aprobada por RCA N°294/2014 a 6.967,03. Este aumento es de 1.451,96 KVA de la potencia instalada se explica por:
 - Incorporación de 3 grupos de electrógenos de emergencia, lo cual totaliza 1.332 KVA:
 - 2 grupos electrógenos con potencia de 626 KVA
 - 1 grupo electrógeno con potencia de 80 KVA
 - Eliminación de la subestación 2.2 de potencia eléctrica instalada que corresponde a 600 KVA.
 - Eliminación de 2 estanques GLP de parque industrial cada uno de 90,02 KVA.
 - Incorporación de 900 KVA en la subestación 3 de potencia eléctrica instalada.
 - b. Modificación en la superficie total construida de la Planta en 1.080,3 m² de 32.012 m² a 33.092,3 m², manteniendo la superficie total de terreno de 3,2 ha, considerando:
 - Construcción de 5 nuevos estacionamientos.
 - Ampliación de la superficie de la planta productiva.
 - c. Modificación de algunas líneas de producción, como:
 - Se elimina la producción de mangos de escoba pintados y se incorpora la producción de tubos sin recubrimientos.
 - Se incorpora la producción de Zunchos con Poli tereftalato de etileno (PET).
 - Se elimina por completo la línea de fortificación minera.
 - Se inicia la nueva línea de producción de conos y esquineros de cartón.
 - d. Se incorpora planta de lavado de plásticos PET que consiste en la instalación de maquinaria que transforma los desechos o descartes de productos PET (post-consumo o industrial) en material plástico PET lavado, molido y limpio, conocido como flake (hojuela).

2.1. El Proyecto se localiza en las mismas dependencias del proyecto original, es decir, en Calle Los Robles N°581, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.

Las coordenadas geográficas en UTM del proyecto son las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas UTM, Datum WGS84, huso 19.

Punto	Norte	Este
A	6.305.212	337.841
B	6.305.345	337.966
C	6.305.216	338.088
D	6.305.090	337.964

Fuente: Carta singularizada en el Vistos N° 2.

2.2. En la siguiente tabla se identifican los cambios a realizar en la pertinencia, en relación al proyecto evaluado ambientalmente:

Tabla N°2: Cuadro comparativo del proyecto aprobado v/s la modificación.

RCA N°294/2014				MODIFICACIÓN							
Tipología de proyecto: Potencia total instalada es de 5.515,07 KVA, considerando 5.200 KVA de potencia eléctrica y 315,07 KVA de gas licuado de petróleo (GLP). Tabla N°01: Potencia Total Instalada de Planta Garibaldi				El proyecto incorpora 1.332 KVA:							
	Número	KW	KVA	Grupo Electrónico	Número	KW	KVA				
Potencia Eléctrica Instalada				Total							
Subestación 1	1.1	930	1.000	4.1	500	626	626				
	1.2	465	500								
Subestación 2	2.1	697,5	750					4.2	500	626	80
	2.2	558	600								
Subestación 3	3.1	1.395	1.500	4.3	64	80	1.332				
	3.2	790,5	850								
Total Electricidad		4.836	5.200					Considerando los 1.332 KVA de los grupos electrógenos, los 5.200 KVA de potencia eléctrica aprobada y 315,07 KVA de gas licuado de petróleo (GLP), se tiene el siguiente total de KVA en la planta:			
Potencia GLP instalada				Potencia Eléctrica Instalada							
	Capacidad (m ²)	KW	KVA	Subestación 1	1.1	930	1.000				
Estanque Cocina Casino	2	42	45,01	Subestación 1	1.2	465	500				
Estanque Parque Industrial	1	83,72	90,02		Subestación 2	2.1	697,5	750			
	1	84	90,02	Subestación 3		3.1	1.395	1.500			
	1	83,72	90,02			Subestación 3	3.2	790,5	850		
Total GLP		293	315,07	Grupo Electrónico	3.3		837	900			
TOTAL		5.129,02	5.515,07		4.1		500	626	626		
iv. Mano de obra:						4.2				500	626
El Proyecto cuenta con 167 trabajadores, en sistemas de turnos de trabajo, desde las 00:00 a las 24:00 horas. El horario Administrativo es de 7:30 a 17:15 horas				4.3							
					Total Electricidad						
					Potencia GLP Instalada						
					Capacidad (m ²)	KW	KVA				
				Estanque Cocina Casino	2	41,6	45,01				
				Est Parque Industrial	1	83,72	90,02				
				Total GLP		167,4	135				
				TOTAL		6.346	6.967,03				
				La planta actualmente tiene 175 trabajadores afiliados a la Asociación Chilena de Seguridad ACHS. Para el funcionamiento de la nueva planta de plásticos PET se requiere contratar 6 operarios. Llegando a un total de 181 trabajadores en la planta.							

Superficie
La superficie donde se emplazará el proyecto es de 3,2 ha.
La superficie construida se detalla a continuación:

Tabla N°2: Superficie del proyecto

Uso	Superficie Primer Piso (m ²)	Superficie Segundo Piso (m ²)	Superficie Total (m ²)
Industrial	11.462,19	140,48	11.602,48
Comercial	588,64	588,64	1.177,28
Oficinas Mezzanina	-	321,49	321,49
Construido	12.050,83	1.050,61	13.101,44
Superficie Construida			13.101,44
Áreas Verdes			3.201,20
Superficie Total			32.012,00

3.2 Fase de Operación
3.2.3 Línea de Mangos de Escoba
b) Mangos de escoba pintados
i. inyección de plástico: Proceso....
3.2.4 Línea de Zunchos Plásticos
Las etapas del proceso de producción de zunchos de plásticos son los siguientes:
Pelletizado de Polipropileno (PP)....
3.2.5 Línea de Fortificación Minera

3.2.13 Servicios Generales
b) Estacionamientos
El Proyecto contempla 66 estacionamientos, de los cuales 1 es para personas con movilidad reducida.

El proyecto modifica la superficie total construida de la Planta, considerando:
Construcción de 5 nuevos estacionamientos y la ampliación de la superficie de la planta en 1.080,3 m².

Uso	Superficie Primer Piso (m ²)	Superficie Segundo Piso (m ²)	Superficie Total (m ²)
Industrial	12.542,49	140,48	12.682,97
Comercial	588,64	588,64	1.177,28
Oficinas Mezzanina	-	321,49	321,49
Construido	13.131,13	1.050,61	14.181,74
Superficie Construida			14.181,74
Áreas Verdes			3.201,20
Superficie Total			33.092,31

Modificaciones al Proyecto en las líneas de producción son:

Se elimina la producción de mangos de escoba pintados e incorpora la producción de Tubos sin recubrimientos

Línea de Zunchos plásticos:
Incorpora la producción de zunchos con Poli tereftalato de etileno (PET).

Línea de Fortificación minera:
Se elimina por completo esta línea de producción.

En la planta se inició la línea de producción de conos y esquineros de cartón.

Incorpora la Planta de Lavado de Plásticos PET, que consiste en la instalación de maquinaria que transforman los desechos o descarte de productos PET (post-consumo o industrial) en material plástico PET lavado, molido y limpio, conocido como flake (hojuela).

La planta actualmente ha aumentado el número de estacionamientos a 71, de los cuales 3 corresponden a personas con movilidad reducida.

Fuente: Carta singularizada en el Vistos N° 2.

2.3. A continuación, se indicará un resumen de las modificaciones a la fase de operación del proyecto:

Tabla N°3: Modificaciones al proceso productivo y líneas de fabricación.

Línea de mangos de Escobas Se eliminan los mangos de escoba pintados	Se incorporan los tubos sin recubrimientos
Línea de Zunchos de Plástico Se elimina el Pelletizado de Polipropileno (PP)	Se incorporan los Zunchos con Politeraftalato de etileno (PET)
Se elimina la Línea de Fortificación Minera	Se incorporan la Línea de producción de conos y esquineros de cartón
-	Se incorpora la Planta de Lavado de Plásticos PET

Fuente: Elaboración propia.

2.4. La Planta de Lavado de Plásticos PET, consiste en la instalación de maquinaria que transforma los desechos o descarte de productos PET (post-consumo o industrial) en material plástico PET lavado, molido y limpio, conocido como flake (hojuela).

El flake obtenido es utilizado en la línea de fabricación de zunchos plásticos PET de la empresa.

Los desechos o descartes de productos PET, son obtenidos de 3 diferentes fuentes:

1. Fardos de Botellas Desechables o Retornables PET, adquiridos de centros de acopio, empresas distribuidoras, puntos verdes, etc.
2. Zunchos PET post-industrial, adquiridos en la industria y comercio en general.
3. Descartes y durezas de material rígido PET generados en la industria.

2.5. La capacidad estimada de procesamiento de la planta es de 200 t/mes de producto Plástico PET Flake.

La línea de proceso de la planta contemplaría las siguientes etapas y equipamientos:

- Ingreso y pesaje de fardos:
Fardos ingresan a la planta de reciclaje, se verifica el tonelaje de carga del material y se oficializa el pesaje de compra.
- Almacenamiento Materia Prima:
El material es almacenado en la zona de acopio de materia prima. El largo de dicha zona es de 42 metros y 6 metros de ancho, con una densidad de 190 kg/m³ por fardo y en 4 pisos de altura, la capacidad es de 150 toneladas aprox.
- Cinta de alimentación fardos:
El inicio del proceso productivo de la Línea de Lavado PET comienza con la remoción de cartones y cordeles de amarres de material enfardado que se ubica en las cintas de transporte.
- Desenfardado, limpieza y selección:
El material compactado es abierto, eliminando los residuos sólidos remanentes, entre un 5% - 10% es material de descarte (residuos compuesto de etiquetas, tierra, piedras, metales, papeles, entre otros).
- Molienda y lavado mecánico:
Posterior a la limpieza el material PET es molido y dimensionado mediante una criba de salida, obteniendo el tamaño del flake final, rangos de 10-12 mm de diámetro. El material es enjuagado y secado, eliminando residuos (compuestos en tapas, etiquetas, tierra y otros). Se descartan residuos sólidos aproximadamente un 10% del total.

- **Secado:**
El material es secado mecánicamente y con aire caliente, obteniendo niveles de humedad del producto flake bajo un 2%. El material es transportado a silos donde es embolsado en maxi sacas de 900 Kg.
- **Almacenamiento flake:**
El flake de las maxi sacas es transportado a silos de carga de la línea productiva de zunchos PET o bien guardadas en Racks para su posterior uso.

2.6. El Proyecto tiene un incremento en la superficie total construida de la Planta, considerando la construcción de 5 nuevos estacionamientos y la ampliación de la superficie de la planta productiva de 1080,31 m², manteniendo la superficie total de 3,2 hectáreas de terreno.

2.7. De acuerdo a lo señalado por el Titular, a continuación, se muestra una comparación de las emisiones aprobadas por la RCA N° 294/2014 y la estimación de emisiones realizadas para la presente consulta.

Tabla N°4: Emisiones aprobadas en RCA N°294/2014 y emisiones producto de la modificación

Contaminante	Emisión Total (t/año) RCA N° 294/2014	Emisión Total (t/año) Pertinencia	Límite para compensar (DS 31/2016 MMA) (ton/año)
CO	0,3	0,024	-
HC	0,03	0,003	8
NOx	0,68	1,001	10
SOx	-	0,195	-
MP10	2,19	2,202	2,5
MP2,5	-	0,892	2

Fuente: Carta singularizada en los Vistos N°2

Como se observa, la modificación no aumenta significativamente las emisiones del proyecto y no supera los límites establecidos en el PPDA de la Región Metropolitana.

2.8. En relación a los residuos sólidos, con la instalación de la planta de tratamiento de plásticos PET, se aumentaría la generación de residuos del proceso en un 56,3 ton/mes (tapas, etiquetas, lodo grueso, finezas plásticas, metales, papel, otros plásticos, piedras y entre otros).

Además, el Proponente señala los siguientes residuos (chatarra, sólidos industriales y peligrosos) generados por la planta de lavado de PET:

Tabla N°5: Residuos generados por la planta de lavado PET

Tipo de Residuos	Cantidad (t/mes)	Almacenamiento	Frecuencia de retiro al mes
Reciclable metálico (Chatarra)	2,5	Tolva de 20 m3	1

Sólidos industriales	38,2	Tolva de 20 m3	4
Peligrosos (*)	1,2	Pallets en bodega de residuos peligroso.	1 vez cada 6 meses
(*) Corresponde a envases vacíos que contuvieron sustancias peligrosas			

Fuente: Tabla 4-12 de la Carta de los Vistos N°2

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
5. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Modificaciones al Proceso Productivo de Planta Quilicura de Garibaldi S.A.” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente (s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuentes (s).”

La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos kilovoltios-

ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisores submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a

intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Que, en relación a lo establecido en el literal h.2., del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto modifica procesos de la Planta Industrial Garibaldi, la cual se encuentra ubicada en la comuna de Quilicura de la Región Metropolitana, en un terreno de 3,2 ha, superficie menor a las 20 ha estipuladas en el presente literal.

Que, el Proyecto no genera emisiones iguales o superiores al 5% de la emisión diaria de los contaminantes por los que fue declarada la zona latente o saturada y de acuerdo a lo señalado en el considerando 2.7, el Proyecto no supera los límites del Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica (PPDA) de la Región Metropolitana.

Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1. del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto se modifica en:

- Incorporar 3 grupos electrógenos de emergencia, (2 de 626 KVA cada uno y otro de 80 KVA), totalizando 1.332 KVA;
- Incorpora a la subestación 3 de potencia eléctrica instalada 900 KVA;

Incorporando un total de 2.232 KVA.

- Elimina la subestación 2.2 de potencia eléctrica instalada que corresponde a 600 KVA
- Elimina 2 estanques GLP de parque industrial cada uno de 90,02 KVA, totalizando 180,04 KVA

Eliminando un total de 780,04.

Finalmente, se puede señalar que la potencia que incorpora restando la que eliminaría en el Proyecto, es un total de **1.451,96 KVA**, menor

al límite de dos kilovoltios-ampere (2.000 KVA), estipulados en el presente literal.

Que, respecto del análisis del literal o.8. para determinar si el Proyecto se enmarca en dicho literal del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, la planta de tratamiento de plásticos PET tiene una capacidad de tratamiento de residuos industriales sólidos de 8 t/día, valor por debajo de la capacidad estipulada de igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición, indicada en este literal.

De acuerdo a lo anterior, se indica que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 294/2014.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar:

Que, la modificación que se pretende incorporar, se realizaría en el mismo predio, que el proyecto evaluado "Proyecto Regularización Planta Industrial Garibaldi", ubicado en la comuna de Quilicura de la Región Metropolitana.

Que, la ampliación de la planta de lavado de plásticos PET, considera una superficie adicional de 1.080,3 m², variando de manera no sustantiva la magnitud del Proyecto, al modificar de 32.012 m² a 33.092,3 m² la superficie total construida de la Planta Industrial Garibaldi.

Que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no generará emisiones iguales o superiores al 5% de la emisión diaria de los contaminantes causantes de la declaración de zona saturada de la Región Metropolitana. Sin modificar sustantivamente, las emisiones evaluadas mediante RCA N° 294/2014.

Que, el Proyecto incorpora 2.232 KVA de potencia instalada, pero a su vez elimina 780,04 KVA en el funcionamiento de la planta, totalizando una incorporación de 1.451,96 KVA de potencia instalada para la Planta Garibaldi.

Que, las modificaciones realizadas a la línea de producción, no varían significativamente, respecto de lo evaluado mediante RCA N° 294/2014.

Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, la capacidad de la planta de tratamiento de plásticos PET es de 8 t/día, siendo manejados de manera similar a lo estipulado en el proyecto “Proyecto Regularización Planta Industrial Garibaldi”.

Por tanto, en lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°294/2014, se estima que la modificación propuesta, no genera impactos significativos.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Modificaciones al Proceso Productivo de Planta Quilicura de Garibaldi S.A.”**, **no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Modificaciones al Proceso Productivo de Planta Quilicura de Garibaldi S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Renato Alexis Daziano Massera, Representante Legal de Garibaldi S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

AFA/ACP/VRR

Distribución:

- Señor Renato Alexis Daziano Massera, en representación de Garibaldi S.A., Correo electrónico: cvega@garibaldi.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 09-P-20.
- Oficina de Partes.

